



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LINEAMIENTOS PARA EL REINTEGRO DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LES SEA CANCELADA SU ACREDITACIÓN COMO INSTITUTOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento para el reintegro de los activos adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local por los partidos políticos nacionales que, al no alcanzar el porcentaje de votación mínimo de la votación válida emitida en las elecciones de Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, se coloquen en el supuesto previsto en los artículos 167, fracción II, y 172, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Para efectos del presente lineamiento se entenderá por:

- I. **Activos:** bienes muebles e inmuebles propiedad del partido político adquiridos con financiamiento público estatal, cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo, como se establece en el artículo 71 del reglamento de fiscalización.
- II. **Auxiliares:** Personas autorizadas con conocimientos profesionales o técnicos que apoyen la función del interventor designado por la Comisión.
- III. **Cancelación de la acreditación:** Declaratoria o resolución emitida por la autoridad electoral competente, cuando a un partido político con registro nacional le sea cancelada su acreditación como instituto político ante el Instituto.
- IV. **Comisión:** Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- V. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto.
- VI. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VII. **Interventor:** Persona con conocimientos en materia de administración, de asesoría financiera, jurídica o contable, que asumirá las funciones encomendadas en estos Lineamientos, mismo que será designado por la Comisión.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- VIII. **Ley Electoral:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- IX. **Partido Político en prevención:** Denominación del partido político con registro nacional que no alcance el porcentaje de votación mínimo de la votación válida emitida en las elecciones de Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.
- X. **Prevención:** Período cuyo fin es tomar las medidas precautorias necesarias para proteger los activos del partido político en prevención.
- XI. **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- XII. **Reintegro de los activos:** procedimiento mediante el cual el partido político, pone sus activos a disposición del Instituto Electoral, a través del Interventor.
- XIII. **Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Instituto.
- XIV. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión.
- XV. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- XVI. **Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL PERIODO DE PREVENCIÓN

TERCERO. El período de prevención iniciará en los términos siguientes:

I. Inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales.

II. El Consejo General, por conducto de su Secretario Ejecutivo, notificará mediante oficio a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto señalado en el artículo 167, fracción II, de la Ley Electoral, el inicio del período de prevención.

III. En todos los casos, el período de prevención finalizará al quedar firme la resolución que se emita por virtud de la cual se declare la cancelación de la acreditación al partido político nacional.

CUARTO. En el período de prevención, serán obligaciones del partido político las siguientes:

- I. La prohibición de enajenar activos del partido político; y
- II. Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega – Recepción, los activos del partido político para fines de su reintegro, describiendo a detalle los bienes muebles e inmuebles existentes.

QUINTO. La Comisión podrá determinar, en todo momento, cualquier providencia precautoria a las obligaciones señaladas en el lineamiento anterior.

Los dirigentes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales del partido político serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos lineamientos y demás leyes aplicables.

TÍTULO TERCERO **DEL INTERVENTOR**

SEXTO. Cuando se actualice cualquiera de las causales de cancelación de la acreditación prevista en el artículo 167, fracción II, de la Ley Electoral, la Comisión deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable de los activos del partido político en prevención.

Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la cancelación de su acreditación, el Tribunal Electoral concluyera que no es procedente la determinación de la autoridad respectiva, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de sus activos. En todo caso, el interventor rendirá un informe al responsable de finanzas del partido político, sobre los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo. En este supuesto, el interventor recibirá el pago proporcional de sus honorarios por el lapso que haya ejercido sus funciones.

SÉPTIMO. Podrá fungir como interventor el personal del Instituto que sea designado por la Comisión para tal efecto.

Si para el propósito expreso de desahogar los procedimientos de reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos, previstos en estos Lineamientos, y con base en la complejidad de los trabajos a desarrollar, la Comisión determinara la contratación de personal profesional externo, el interventor y este personal externo serán designados de la lista de corredores públicos acreditados en el Estado.

La persona que funja como interventor deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. Tener experiencia comprobable en materia financiera, jurídica, contable o de administración;

III. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial;

IV. Ser de reconocida probidad; y

V. En los últimos tres años inmediatos anteriores a su designación, no haber desempeñado cargo de elección popular, ni dirigente nacional, estatal o municipal de partido político alguno.

No podrán actuar como Interventor en un procedimiento de reintegro de activos, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Ser cónyuge, concubina, concubino o pariente, dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, de dirigentes de partidos políticos, candidatos o encargados de la administración del partido político en prevención;

II. Haber sido apoderado o representante del partido político ante cualquiera de los órganos del Instituto;

III. Mantener o haber mantenido durante los tres últimos años inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el partido político en prevención o con alguno de los acreedores, prestarle o haberle prestado, durante el mismo período, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación; o

IV. Ser miembro activo, simpatizante o adherente del partido político en prevención.

Los dirigentes y el órgano interno encargado de recibir, registrar, controlar y administrar el patrimonio del partido político, permanecerán en funciones, teniendo los derechos y obligaciones previstos en la Ley Electoral y los presentes lineamientos.

OCTAVO. Son obligaciones y responsabilidades del Interventor, las siguientes:

I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que los presentes Lineamientos y la Ley Electoral le encomienden;

II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;

III. Rendir los informes que la Comisión determine;

IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;

V. Resguardar los activos del partido político en prevención de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que los bienes muebles e inmuebles estén bajo su responsabilidad; y

VI. Cumplir con las demás obligaciones que estos Lineamientos determinen y las que establezcan las demás leyes aplicables.

El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen a los activos del partido político, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

En caso de incumplimiento de las presentes obligaciones, la Comisión podrá revocar el nombramiento del interventor y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de reintegro de los activos. En este caso, se atenderá a lo previsto en el Lineamiento Séptimo de este documento.

NOVENO. El interventor tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Comisión con el apoyo de la Unidad Técnica y la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, para su definición y concreción. En caso de que personal del Instituto sea designado como Interventor, no le será otorgada remuneración o pago adicional alguno.

Tratándose de la cancelación de la acreditación del partido político, la Comisión a través de su Presidencia, acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios del interventor durante el procedimiento de reintegro de activos previsto en estos Lineamientos.

Durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la cancelación de la acreditación del partido político de que se trate, la remuneración o pago de honorarios del interventor, serán cubiertos por el Instituto.

DÉCIMO. Una vez que el interventor haya aceptado la designación y protestado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán, acompañados del Secretario Ejecutivo y demás servidores electorales que designe la Comisión, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido político en prevención, o su equivalente, con la finalidad de reunirse con los responsables del órgano previsto por el artículo 119, fracción III, de la Ley Electoral, y asumir las funciones encomendadas en ésta y los presentes Lineamientos.

El Secretario Técnico levantará acta circunstanciada de la reunión a que se refiere el párrafo anterior.

DÉCIMO PRIMERO. A partir de su designación, el interventor tendrá bajo su responsabilidad la administración de los activos del partido político. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el activo del partido político, hasta en tanto se concluya el proceso de reintegro.

El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en prevención, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que les sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión, de la Unidad Técnica.

El Instituto deberá poner a disposición del interventor, si así lo solicita, oficinas para la recepción, guarda y custodia de los activos del partido político en prevención.

DÉCIMO SEGUNDO. El interventor deberá realizar un inventario de los activos del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE LOS ACTIVOS

DÉCIMO TERCERO. El procedimiento formal de reintegro de los activos iniciará una vez que la declaratoria de cancelación de la acreditación aprobada por el Consejo General haya quedado firme.

DÉCIMO CUARTO. El interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los activos al Instituto, con la única finalidad de que estos sean transferidos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que determine el destino final de los mismos.

TÍTULO QUINTO

DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN

DÉCIMO QUINTO. La Comisión, con apoyo de la Unidad Técnica, fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, así como de los actos

realizados por el partido político en prevención, respecto a la administración de sus activos.

La Comisión y la Unidad Técnica tendrán, con independencia de las facultades establecidas en la Ley y la normatividad aplicable, las siguientes:

- a) Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en prevención.
- b) Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.
- c) En caso de que en virtud de los procedimientos de reintegro se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

La Unidad Técnica a través de la Comisión, informará mensualmente al Consejo General sobre la situación que guarda el proceso de reintegro de activos del partido político en prevención.

TÍTULO SEXTO **DE LOS INFORMES**

DÉCIMO SÉXTO. Dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá entregar a la Comisión un informe, señalando la totalidad de los activos del partido político.

El interventor informará a la Comisión de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones de manera mensual.

Después de que el interventor culmine las operaciones señaladas en los presentes lineamientos, deberá presentar a la Comisión un informe final del cierre del procedimiento de reintegro, en el que se detallarán las acciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los activos. Este informe contendrá una relación de la totalidad de los bienes propiedad de partido político que no hayan sido objeto de reintegro porque su monto original de adquisición haya sido inferior al equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo.

El informe final será entregado a la Comisión, para su posterior remisión al Consejo General y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página de Internet y redes sociales oficiales del Instituto.